

cho internacional general que recogería las estructuras formales más amplias de todas estas relaciones. A la base y más abajo en la estructura formal, estaría el Derecho particular de los Estados, que en cierto modo coincide con el antiguo Derecho de soberanía. Este sistema estructural formal recoge las posibles conexiones en el orden internacional y permite una formalización en las divergencias terminológicas y conceptuales.— E. T. G.

MELDEN (A. I.): *On Promising*, en «Mind», LXV, 257, págs. 49-66 (1956).

Estudia el autor la naturaleza de las promesas y el modo en que dan nacimiento a sus características obligaciones.

Hay quien considera la promesa como suceso o acontecimiento, ya considerándola como la predicción de una conducta propia futura con la intención de producir fe en ella o como el anuncio de una resolución del que la hace. Otros creen que da lugar al nacimiento de una relación entre el que promete y la persona a que se dirige, incluso creando una obligación (Carrit). Ya Hume opuso a este punto de vista que «la voluntad, en este caso, carece de objeto y debe volver sobre sí misma *ad infinitum*».

Lo que produce confusión es el pensar cómo un acontecimiento llamado promesa, que es ahora una parte del pasado, puede obligarme a la ejecución de una acción presente. Todas las definiciones que puedan darse de la promesa son insatisfactorias. Más fructífero será explicar el modo en que juega su papel la emisión de la promesa en las diversas clases de contextos en que es empleada. Mientras intentemos comprender una declaración de promesa abstrayéndola del contexto en que está empleada la mixtificación, es inevitable, porque nos veremos obligados a identificar la promesa con algo completamente delimitado por el tiempo de la expresión.

Cuando prometo pongo en juego, por así decirlo, mi crédito moral al sujetar mi conducta en la forma expresada por la promesa. Por consiguiente, la realización del acto prometido es una cuestión que se identifica con la de mi integridad moral. Únicamente permaneceré indiferente a la realización de mi promesa si no me preocupa mi crédito moral.

Una promesa es un acto moral que tiene su fundamento y la raíz de su eficacia en la moral del que promete, y de ningún modo un acontecimiento que pueda ser descubierto por el simple uso de la razón y que un ser completamente amoral pueda, incluso, realizar. Este no puede prometer más de lo que puede un papagayo bien amaestrado.— J. L. B.

O'CONNELL (D. P.): *Unjust Enrichment*, en «The American Journal of Comparative Law», 5, 1, 1956 (págs. 2-17).

La doctrina del enriquecimiento injusto ha originado uno de los principales conflictos de la moderna jurisprudencia inglesa. La dicotomía de las obligaciones en contractuales y extracontractuales (*torts*) es reciente relativamente. Muchos remedios que el Derecho provee fuera del ámbito del *consensus* o *delictum* han sido catalogados en el pasado siglo bajo la denominación de cuasi-contrato, inexacta y desprovista de sentido.

El enriquecimiento injusto no ha de ser construido empíricamente por simple acumulación de decisiones judiciales. Ha de ser entendido más bien como la enunciación de un precepto de carácter general, situado en los límites del Derecho y la ética. Comprendiéndolo así puede reconocerse la esencial unidad de todos los sistemas legales europeos, basada en la comunidad de principios morales de los pueblos occidentales.

El cuasi-contrato en lugar de constituir una rama independiente dentro del *common law* continuó ligado como una especie de corolario del Derecho del contrato, y, en consecuencia, quedó muy restringido en sus fines. Es muy significativo que este hecho fuera contemporáneo del ataque a la tradición del Derecho natural. El negar validez a las proposiciones universales en el dominio de la filosofía tuvo como consecuencia la negación de todo principio general de justicia.

Los argumentos contrarios a tal proceso de generalización en el campo del enriquecimiento injusto dentro del Derecho inglés provienen: 1.º De los que prefieren reglas precisas—las del tradicional cuasi-contrato—a la vaguedad de las proposiciones universales. 2.º De discutir que la ficción del contrato implí-